



PROYECTO DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL, COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD, Y OTROS SUPUESTOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

Exposición de Motivos

I

La Constitución española en su art. 140 reconoce y garantiza la autonomía de los municipios a través de sus Ayuntamientos a los que dota de autonomía financiera en los términos que regula en el art. 142. Sobre esta base, el art. 133.2 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales la potestad de establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. De ahí, que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales disponga en el art. 20.1 que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los contribuyentes.

II

El art. 13 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispone que, entre otras, se podrán establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en la tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas, así como, por la realización de actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección. En igual sentido, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé en el art. 20.4.h y 20.4.i. que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, entre las que se encuentra el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa; y el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

III

El Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León contempla un sistema de intervención administrativa aplicable a las actividades o instalaciones y a los proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente. De ellos se deriva que este Ayuntamiento, en base a la potestad reglamentaria en materia de tributos expuesta, considere necesaria la aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia ambiental y actividades administrativas de control en los supuestos de comunicación de inicio de actividad y comunicación ambiental que se adapte a esta nueva regulación. Esta adecuación normativa implica una amplia modificación del marco jurídico previsto en la Ordenanza Fiscal núm. 3 reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias de actividad y apertura de establecimientos en vigor en este Ayuntamiento desde el 1 de enero de 1999, por lo cual se requiere su derogación y la consiguiente aprobación de una nueva adaptada a la normativa vigente, que además permita a este Ayuntamiento poner en funcionamiento una nueva fórmula de cálculo de la cuota tributaria que se ajuste al principio de equivalencia del servicio o actividad que se presta, y al principio de capacidad económica de las personas que deben satisfacerla. Esto último de conformidad con el art. 31 de la Constitución, el art. 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los arts. 7 y 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

IV

En definitiva, esta nueva Ordenanza Fiscal responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento del principio de eficacia del servicio efectivo a los ciudadanos y del cumplimiento de los objetivos fijados por este Ayuntamiento al ser la Ordenanza Fiscal el instrumento legal más inmediato para garantizar su consecución. En igual sentido, la Ordenanza Fiscal es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, siendo coherente con las exigencias de los arts. 12.2, 15, 16, 17, 18 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el resto del ordenamiento jurídico tributario en vigor. En cuanto al principio de



transparencia, se ha dado cumplimiento a las publicaciones previas preceptivas para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura Ordenanza Fiscal, en estricto cumplimiento con procedimiento previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta Ordenanza Fiscal se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y el art. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por licencia ambiental y actividades administrativas de control en los supuestos de comunicación de inicio de actividad y comunicación ambiental reguladas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, o, en su defecto, por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a otorgar y verificar licencias ambientales y, en su caso, la actividad municipal de control posterior a la comunicación de inicio de actividad de licencia ambiental y de revisión de oficio de licencia ambiental por causas no imputables a la Administración municipal, reguladas por la normativa vigente en cada momento.
2. Los actos de control de la Administración municipal de las actividades o las instalaciones que requieran la presentación de comunicación ambiental por encontrarse comprendidas en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, o, en su defecto, por la normativa vigente en cada momento.
3. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, derivada de la modificación sustancial y no sustancial de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental, y de la transmisión de las actividades o las instalaciones sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental efectuadas conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades o las instalaciones sometidas a los regímenes de licencia ambiental, de comunicación ambiental, y de comunicación de inicio de actividad por licencia ambiental.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria respectivamente.

Artículo 5. Base imponible

Constituye la base imponible de las tasas reguladas por esta ordenanza los costes fijos, variables e indirectos, incluyendo los costes técnicos y administrativos, en que incurre la Administración para la prestación del servicio o actividad municipal derivados de la tramitación individualizada de los expedientes sometidos al régimen de licencia ambiental, los actos de control administrativo derivados del régimen de comunicación ambiental y de comunicación de inicio de actividad por licencia ambiental, así como cualesquiera que deriven de la normativa vigente en cada momento.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

El importe de la tasa está constituido por una cuota fija establecida en función del coste máximo de la



AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE LA REINA (Salamanca)

C/ Fuente, 42 • 37184 – Villares de la Reina • Teléfono 923 28 83 77 • Fax 923 28 71 21 • CIF.: P-3736500-D

actividad administrativa o servicio municipal realizado por el Ayuntamiento en cada procedimiento administrativo sujeto a la presente ordenanza, modulado en base a la superficie de las instalaciones objeto de evaluación sometidas a esta ordenanza, de conformidad con las siguientes tarifas:

TASA POR SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, REVISIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, O MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LICENCIA	
SUPERFICIE (m ²)	Cuantía
Hasta 250	163,64 €
Mayor de 250 hasta menor o igual a 500	245,46 €
Mayor de 500 hasta menor o igual a 750	368,19 €
Mayor de 750 hasta menor o igual a 1000	450,02 €
Mayor a 1000	818,21 €

TASA POR COMUNICACIÓN AMBIENTAL O MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LICENCIA	
SUPERFICIE (m ²)	Cuantía
Hasta 250	83,50 €
Mayor de 250 hasta menor o igual a 500	125,25 €
Mayor de 500 hasta menor o igual a 750	187,88 €
Mayor de 750 hasta menor o igual a 1000	229,63 €
Mayor a 1000	417,51 €

TASA POR TRANSMISIÓN DE ACTIVIDAD O INSTALACIÓN	
SUPERFICIE (m ²)	Cuantía
Hasta 250	73,29 €
Mayor de 250 hasta menor o igual a 500	109,93 €
Mayor de 500 hasta menor o igual a 750	164,89 €
Mayor de 750 hasta menor o igual a 1000	201,54 €
Mayor a 1000	366,43 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8. Devengo y exigibilidad

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa municipal que constituye su hecho imponible o el expediente administrativo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

No obstante, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuota tributaria será exigible de forma anticipada en el momento de presentación por el interesado de la correspondiente solicitud o comunicación, o por la notificación de la Administración municipal de la realización de los actos de control relacionados con los regímenes administrativos sujetos a la presente ordenanza.

Artículo 9. Normas de gestión

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a declarar la tasa correspondiente a través del modelo de



AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE LA REINA (Salamanca)

C/ Fuente, 42 • 37184 – Villares de la Reina • Teléfono 923 28 83 77 • Fax 923 28 71 21 • CIF.: P-3736500-D

autoliquidación 002 aprobado al efecto. En todo caso, el ingreso tendrá el carácter de depósito previo debiendo acompañar la declaración y el justificante de pago a la solicitud o comunicación que presente.

2. La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional. Una vez realizadas por el Ayuntamiento las oportunas comprobaciones, se realizará, en caso de que proceda, la liquidación definitiva correspondiente.

Artículo 10. Supuestos de devolución

1. La obligación de contribuir, una vez nacida, en el caso de requerir licencia, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la misma ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
2. A instancia del sujeto pasivo, las tasas ingresadas en concepto de licencia ambiental, o bien su modificación o transmisión, serán devueltas en caso de desistimiento, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de la actividad y, de acuerdo con las siguientes premisas:
 - Si el desistimiento se produce antes de iniciar el expediente administrativo, (Providencia de Alcaldía), se devolverá el 100% de la tasa.
 - Si el desistimiento se produce antes de que se dicte la Resolución administrativa se devolverá el 25% de la tasa.
3. Las tasas abonadas derivadas de los actos de control de la Administración municipal no serán objeto de devolución, salvo el caso previsto en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Las tasas correspondientes a los procedimientos de licencia ambiental, comunicación y demás actos de control municipal contemplados en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en vigor iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, serán liquidadas conforme a la ordenanza fiscal anterior.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga y sustituye íntegramente a la anterior Ordenanza fiscal número 3, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de actividad y apertura de establecimientos, aprobada el 24 de octubre de 1998, en vigor desde el 1 de enero de 1999.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.